

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO
DENOMINADO
“ACONDICIONAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE ORUJO Y HOJAS
EN EL CAMPO DE OLIVOS”,
SOLICITADO POR EL SR. ÁLVARO
IGNACIO RIED RONCAGLIOLO Y
LA SRA. MÓNICA GEORGINA
INOSTROZA CACERES, EN
REPRESENTACIÓN DE OLIVARES
DE QUEPU SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepú S.A.”.
4. La Resolución Exenta N°60, de fecha 05 de abril de 2019, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”.

5. La presentación de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo y la Sra. Mónica Georgina Inostroza Caceres, ambos en representación de Olivares de Quepu SpA., solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Acondicionamiento y disposición de orujo y hojas en el campo de olivos”*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente *“Olivares de Quepu SpA.”*, a través del Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo y de la Sra. Mónica Georgina Inostroza Caceres, representantes de la sociedad, solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Acondicionamiento y disposición de orujo y hojas en el campo de olivos”*.
2. Que, la Planta de Aceites de Olivas, cuenta con dos RCAs, la primera mediante Resolución Exenta N° 196/2003 y su Regularización posterior, mediante Resolución Exenta N° 60/2019. En la Planta la extracción de aceite de olivas consiste en el centrifugado de tres fases, el cual consiste en la separación física de la pasta de aceitunas por acción de fuerza centrífuga obteniendo como resultado tres fracciones, una semi-sólida denominada orujo y dos líquidas denominadas alpechín (Agua Vegetal) y el aceite. Por otro lado, las hojas se generan de la limpieza de la materia prima que llega a la planta, también son consideradas como un residuo sólido dentro del proceso de extracción de aceite. Actualmente, tal como se define en la RCA N° 60/2019, Olivares de Quepu, aplica los sólidos entre hileras mediante un carro tirado por tractor, en una dosis y en los suelos que cumplan con lo establecido en la Guía de Evaluación Ambiental de Residuos Sólidos al Suelo (G-PR-GA-004 Versión 3).
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto presentado mediante consulta de pertinencia tiene por objetivo *“Acondicionar el orujo y hojas generados en el proceso de producción de aceite de oliva en la planta Olivares de Quepu, y en consecuencia mejorar el proceso de disposición en los campos, aplicándolo como cobertura orgánica (mulch) para así permitir mejor aprovechamiento del agua y recuperación de nutrientes por parte de los olivos, con una mejor distribución y localización del producto...”*.
4. Que, según lo señalado por el proponente, la valorización de los residuos mencionados consiste principalmente en aprovechar las propiedades de nutrientes que tienen estos residuos y utilizarlos como abono orgánico para el campo con el objetivo de mejorar la estructura, la actividad microbiana y enzimática, aumentar el contenido de materia orgánica y aportar nutrientes al suelo (Monetta P. 2015). Las hojas, actualmente, se trasladan a un sitio de almacenamiento temporal en un terreno aledaño a la planta de 2.000 m² y posteriormente son dispuestas entre hileras en el campo en los meses estivales. Por otro lado, el orujo, es dispuesto inmediatamente, en los campos propios entre hileras, mediante un carro tirado por tractor cuidando la velocidad y ancho de aplicación. Para la incorporación de los residuos sólidos, se utiliza una rastra de disco hasta una profundidad entre 10 a 20 cm aproximadamente.
5. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto considera agregar un paso previo a la disposición antes descrita y además modificar la forma de disposición, para, hojas y orujo. En primer lugar, el acondicionamiento de los residuos consiste en deshidratarlos, permitiendo

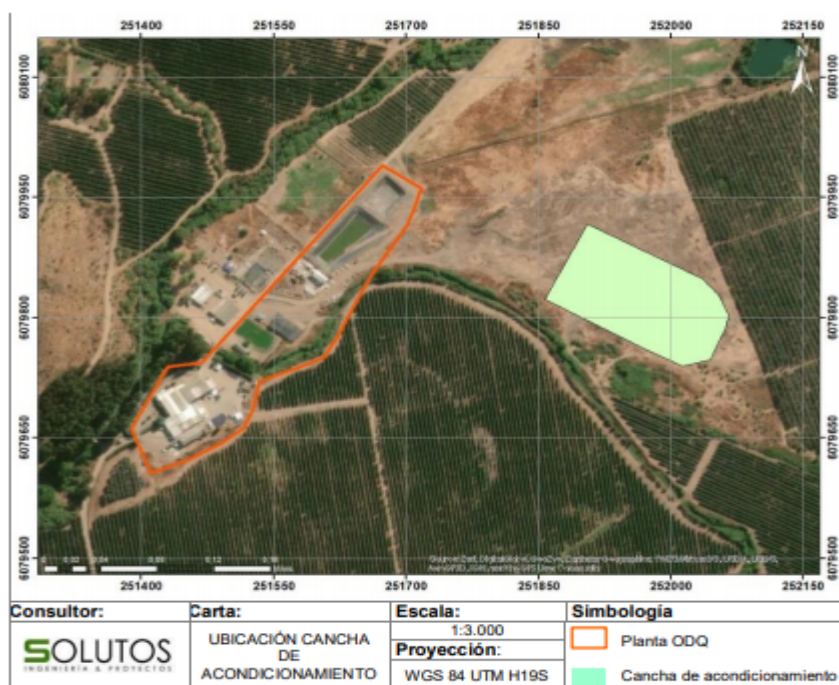
un mejor control en la disposición y una mejor distribución en el campo y en consecuencia tener mayor aprovechamiento de agua y nutrientes por parte de los olivos. Por otro lado, en segundo lugar, los residuos ya acondicionados, se dispondrán como cobertura en la sobre hilera, generando una cobertura orgánica, que permite un mejor aprovechamiento del agua por parte de los olivos (mulch). Adicionalmente, se indica que el carro utilizado para la disposición es reemplazado por un carro esparcidor de materia orgánica. El mulch ayuda a mantener una condición de suelo favorable, debido a que consiste en una cobertura de materia orgánica suelta, lo que favorece la descomposición, generando efectos positivos sobre el suelo y las plantas, tales como:

- Mantener húmedo el suelo y por lo general aumenta el crecimiento de raíces.
- Reduce evapotranspiración, requiriendo menor frecuencia de riego.
- Mejorar y estabilizar la estructura del suelo, ya que, actúa como un amortiguador, reduciendo la compactación del suelo favoreciendo la retención de la humedad.

Cabe destacar que, la modificación al proceso no implica un aumento en las cantidades procesadas ni dispuestas, por el contrario, se disminuirá la cantidad de orujo y hojas, ya que se evaporará un porcentaje de agua contenida en dichos residuos.

Proceso de acondicionamiento de hojas y orujo

Para el proceso de acondicionamiento de los residuos sólidos, se dispondrá de un área de 2 hectáreas, ubicadas aproximadamente a 300 metros de la planta de orujo, dicho lugar se representa en la siguiente Figura.

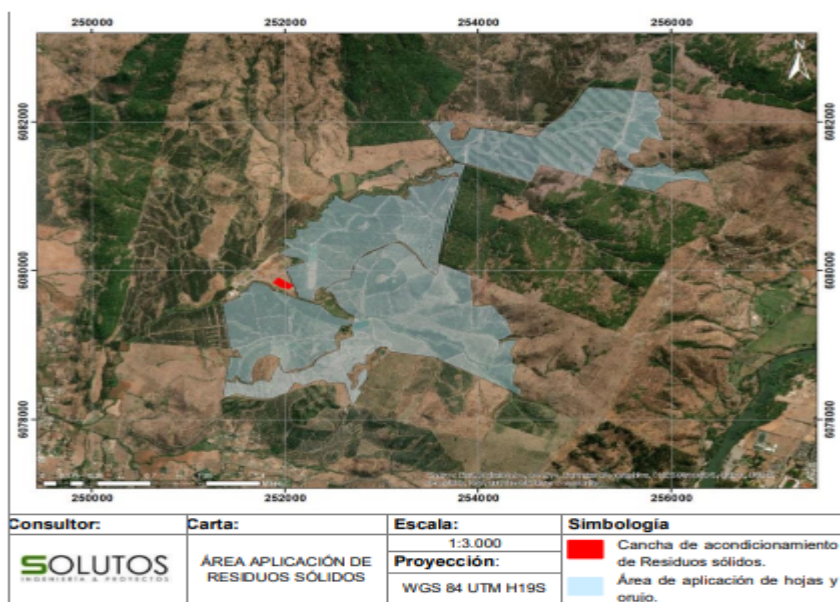


Los residuos sólidos, se dispondrán de manera hilerada formando un prisma triangular de dimensiones de 2,5 m de ancho por 1 m de alto, y de largo aproximado de 200 m de cada pila

Una vez dispuestos los residuos en pila, se considera un proceso de aireación y volteo, cuyo objetivo es disminuir el tiempo de deshidratación y mejorar las condiciones de aireación, evitando generación de malos olores o

vectores. El volteo se realizará con una maquina especializada, específicamente una volteadora.

La frecuencia de volteo dependerá de la temperatura al interior de la pila, para lo cual se utilizará un termómetro especial. Una vez que la pila tenga una temperatura entre 40 °C a 45 °C se procederá a voltear. Con esto se evitará la generación de olores y el crecimiento de vectores en la pila. La finalidad del acondicionamiento es lograr que los residuos sólidos contemplen una humedad inferior al 40% y así disponerlo en los campos indicados en el Plan de disposición de residuos sólidos al campo, presentado en el proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”, como se muestra en la siguiente Figura:



Debido al tiempo requerido para el acondicionamiento de los residuos, estos se aplicarán mediante metodología de cobertura orgánica (mulch), en el campo a partir del mes de octubre, cabe destacar que la tasa de aplicación se mantendrá en 40 t/ha, y se dispondrá en los mismos campos aprobados en la RCA N°60, de fecha 05 de abril de 2019, los cuales se describen en el Plan de aplicación de Residuos Sólidos al campo, adjunto en el Anexo 2 de la presentación consignada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la modificación tiene por objetivo acondicionar el orujo y hojas generados en el proceso de producción de aceite de oliva en la planta Olivares de Quepu, y en consecuencia mejorar el proceso de disposición en los campos, aplicándolo como cobertura orgánica (mulch) para así permitir mejor aprovechamiento del agua y recuperación de nutrientes por parte de los olivos, con una mejor distribución y localización del producto. Si bien, el proceso de acondicionamiento, modifica la cantidad de residuos sólidos a disponer en el campo, dicha cantidad, es reducida, debido a la eliminación del porcentaje de agua, en casi un 52% total, de la suma de cada uno de

los residuos (hojas y orujo). De esta manera, en atención a que, en la especie, se trata de modificaciones que, de acuerdo a sus características, mejoran el proyecto original, se puede concluir que no se encuentran tipificadas por sí mismas en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

10.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs, aprobadas mediante la Resolución Exenta N°196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003 y N°60, de fecha 05 de abril de 2019. En efecto, el proyecto no considera un aumento en las emisiones atmosféricas, por el contrario, las disminuye en un porcentaje considerable. Por otro lado, en lo que respecta a las emisiones de ruido, en la fase de construcción del proyecto, no se contemplan actividades que pudiesen generar ruido, ya que, no se considera construcción de estructuras y obras. Para la fase de operación del proyecto, la maquinaria utilizada para la disposición de los residuos no se modifica puesto que ya se encuentra considerada en la RCA N°60/2019. Respecto de los productos químicos o similares seguirán siendo los mismos que los autorizados en las RCA ya mencionadas. Finalmente, respecto al uso de suelo, como corresponde a una modificación, se emplaza en el mismo predio evaluado ambientalmente, y no involucran usos de suelo distintos a los aprobados.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Acondicionamiento y disposición de orujo y hojas en el campo de olivos*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de diciembre de 2020, por el Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo y la Sra. Mónica Georgina Inostroza Caceres, en representación de Olivares de Quepu SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser

sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo y la Sra. Mónica Georgina Inostroza Caceres, en representación de Olivares de Quepu SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución:

- Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo y Sra. Mónica Georgina Inostroza Caceres, representantes de Olivares de Quepu SpA. Correo Electrónico aried@quepu.cl .

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Pencahue
- Archivo SEA, Región del Maule.